000163/2023

Comodoro Rivadavia, trece de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"V. G. K. c/ C. D. V. SRL y Otra s/ Beneficio de litigar sin gastos", Expte Nro. 163/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada Civil y Comercial (Expte. N° 10302/2019).

I. Llegan las presentes actuaciones en virtud de los recursos de apelación interpuestos por C. del V. SRL contra la regulación de honorarios a su letrado y por derecho propio el Dr. A. F. A., por altos y bajos respectivamente (ID945170).

La resolución cuestionada dice: "1) Atento las constancias de autos - acuerdo de mediación en el expediente principal-, valorando el asunto, su monto, complejidad, de acuerdo al resultado obtenido, calidad, eficacia, extensión, celeridad impuesta y trascendencia para las partes en todos sus órdenes, por la labor profesional durante este proceso, regulo los honorarios del Dr. A. F. A. en el 7 % del monto de lo que le corresponderá de los honorarios regulados en los autos principales con más el IVA pertinente si correspondiere. Notifíquese (arts. 5 y 60 de la ley XIII N° 4)".

II. En primer lugar, previo a toda consideración corresponde señalar que de las constancias de la causa principal surge que finalizó con la homologación del acuerdo transaccional celebrado en ante el Servicio Público de Mediación entre G. K. V., S. C. A. de S. S.A., N. C. de S. S.A. y C. del V. SRL. Asimismo, en la cláusula tercera último párrafo del Acuerdo de mediación, se pactó respecto del beneficio de litigar sin gastos que todos los demás gastos serán soportados en el orden causado.

El proceso que nos ocupa es un Beneficio de Litigar Sin Gastos que, a los fines regulatorios por su naturaleza, se le aplican las pautas previstas por la ley de aranceles para los incidentes, norma que determina en dichos casos el honorario se regulará entre el 10 % y el 20 % de lo que correspondiere al proceso principal (art. 32 Ley XIII N° 4).

En este sentido la doctrina y jurisprudencia predominante sostienen que, la validez constitucional del honorario no depende solamente del monto del pleito o del interés de los litigantes a quienes incumbe su pago, porque también concierne a la justicia y razonabilidad de la regulación el examen de extremos como el tiempo de la labor desarrollada, su jerarquía intrínseca o complejidad o la responsabilidad profesional comprometida, consideradas en las pautas arancelarias, que pueden resultar conducentes para decidir el punto (CS Fallos 305-637. Honorarios. Legislación aplicable. Bibliografía. Modelos. La Ley.pág 33 y ss.).

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, que sólo se cumplió la primera etapa, labor desarrollada –contestación y ofrecimiento de prueba-, demás elementos que prevé la normativa arancelaria en los arts. 5, 32 y 38 de la Ley XIII N° 4 y N° 15, se advierte que el porcentaje fijado por honorarios a favor del Dr. A. F. A., que los honorarios regulados en la primera instancia y que son motivo de recurso, resultan acordes a la escala arancelaria, debiendo rechazarse ambos recursos de apelación, confirmando la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del CPCCh, sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por C. del V. SRL y por el Dr. A. F. A., y confirmar la regulación de honorarios de fecha 22/12/22.

2) Sin costas ni regulación de honorarios conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 319 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS